

7 ADMINISTRACION MUNICIPAL

AYUNTAMIENTO DE ZUMAIA

Aprobación inicial y exposición pública de la ordenanza municipal de circulación de peatones y vehículos

AYUNTAMIENTO DE ZUMAIA

Anuncio

Aprobado inicialmente en sesión Plenaria del 20.01.2000 la Ordenanza Municipal de Circulación de Peatones y vehículos, transcurrido el plazo de exposición pública de 30 días contados a partir del 07.03.2000 fecha de publicación del anuncio y no habiéndose presentado ninguna reclamación o sugerencia, se entiende definitivamente adoptado el acuerdo hasta entonces provisional.

(Art. 1, apartado 14 Ley 11/99 de 21 de abril).

Publicándose en el Boletín Oficial de Gipuzkoa el texto íntegro de la Ordenanza, en cumplimiento de lo preceptuado en el art. 70, 2 de la Ley 7/85 de 2 de abril.

Zumaia, a 2 de junio de 2000.—El Alcalde, Rikardo Peña Kintela.

(1133) (8280)

**ORDENANZA MUNICIPAL
DE CIRCULACION DE PEATONES Y VEHICULOS**

TITULO I

AMBITO DE APLICACION

Artículo 1:

La presente Ordenanza será de aplicación a todas las vías urbanas del término municipal de Zumaia, sin perjuicio de lo establecido en el Decreto de 25 de setiembre de 1.934, por el que se aprueba el Código de Circulación, en la Ley 18/1989 de 25 de Julio de Bases sobre Trafico y Seguridad Vial, en el Real Decreto Legislativo 339/1990 de 2 de marzo por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre Trafico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, en el Real Decreto 13/92, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación y demás disposiciones concordantes.

TITULO II

DE LA SEÑALIZACION

Artículo 2:

1.La Administración Municipal señalará adecuadamente las vías de su competencia mediante semáforos, señales verticales de circulación, marcas viales y señales circunstanciales, destinadas a los usuarios de la vía y que tienen por misión advertir e informar a éstos u ordenar o reglamentar su comportamiento con la necesaria antelación, de determinadas circunstancias de la vía o circulación.

2.Las señales preceptivas colocadas a las entradas de la población, rigen para todo el término municipal, a excepción de la señalización específica para un tramo de calle.

3.Las señales que estén en las entradas de las islas de peatones o zonas de circulación restringida, rigen en general para todos sus respectivos perímetros.

4.Las señales de los Agentes de la Udaltzaingoa prevalecen sobre cualquier otra.

Artículo 3:

1.No se podrá instalar, retirar, trasladar, ocultar o modificar señal alguna sin la previa autorización municipal.

2.Solamente se podrán autorizar las señales informativas que, a criterio de la Autoridad Municipal, tengan un auténtico interés público.

3.No se permitirá la colocación de publicidad en las señales o junto a ellas.

4.Se prohíbe la colocación de toldos, carteles, anuncios e instalaciones en general que deslumbren, impidan o limiten a todos los usuarios, la normal visibilidad de semáforos y señales, o puedan distraer su atención.

Artículo 4:

El Ayuntamiento procederá a la retirada inmediata de toda aquella señalización, con cargo al responsable, que no esté debidamente autorizada o no cumpla las normas en vigor. Y esto, tanto para lo que hace a las señales no reglamentarias como si es incorrecta la forma, colocación o diseño de la señal o cartel.

TITULO III

DE LAS ACTUACIONES ESPECIALES DE LA UDALTZAINGOA

Artículo 5:

La Udaltzaingoa, por razones de Seguridad o de Orden Público, o bien para garantizar la fluidez de la circulación, podrá modificar eventualmente la ordenación del tráfico existente en aquellos lugares donde se produzcan grandes concentraciones de personas o vehículos y también en casos de emergencia. Con este fin, podrá colocar o retirar provisionalmente las señales precisas, así como tomar las oportunas medidas preventivas.

TITULO IV

DE LA VIA PUBLICA

CAPITULO I.OBSTACULOS EN LA VIA PUBLICA

Seccion 1.^a Normas Generales

Artículo 6:

Se prohíbe la colocación en la vía pública de cualquier obstáculo u objeto que pueda dificultar la circulación de peatones o vehículos, o el estacionamiento de éstos. Quedan exceptuadas las ocupaciones de vía pública que expresamente autorice el Ayuntamiento con las condiciones que, en su caso, se establezcan.

Artículo 7:

Todo obstáculo que dificulte la libre circulación de peatones o vehículos, deberá estar debidamente protegido, señalizado y, en horas nocturnas, iluminado para garantizar la seguridad de los usuarios.

Artículo 8:

Por parte de la Autoridad Municipal se podrá proceder a la retirada de obstáculos, con cargo al responsable, cuando:

- 1.No se haya obtenido la correspondiente autorización.
- 2.Se hayan extinguido las circunstancias que motivaron la colocación del obstáculo u objeto.
- 3.Se sobrepase el tiempo concedido en la autorización correspondiente o no se cumplan las condiciones fijadas en ésta.

Seccion 2.^a Contenedores

Artículo 9:

- 1.Los contenedores de recogida de muebles u objetos, los de residuos de obras, los de basuras domiciliarias u otras, se colocarán en aquellos puntos de la vía pública que el órgano municipal competente determine, limitando al máximo cualquier perjuicio al tráfico.
- 2.Aquellos contenedores que tengan instaladas ruedas para su desplazamiento deberán de poseer mecanismos de sujeción que impidan su desplazamiento involuntario.
- 3.Cuando por circunstancias de las vías sea obligada la colocación de contenedores, de forma eventual, en carriles de circulación, éstos deberán señalizarse de forma eficaz, tanto de noche como de día, de modo que se advierta su presencia como mínimo a 50 metros de distancia.

4.La Udaltzaingoa podrá proceder a la retirada de aquellos contenedores que se hallen colocados sin la previa autorización municipal, los que se hallen fuera de los puntos autorizados o no estén debidamente señalizados y constituyan un grave peligro para la circulación.

Los gastos que se originen por esta medida correrán a cargo de la persona que los haya ocasionado.

CAPITULO II.USOS PROHIBIDOS EN LAS VIAS PUBLICAS

Artículo 10:

1.No se permitirá en las zonas reservadas al tráfico de peatones ni en las calzadas, los juegos o diversiones que puedan representar un peligro para los transeúntes o incluso para los mismos que los practiquen.

2.Los patines, monopatines, patinetes, bicicletas o triciclos de niños y similares, ayudados o no de motor, podrán circular por aceras, andenes y paseos, adecuando su velocidad a la normal de un peatón y estarán sometidas a las normas establecidas para éstos en la presente Ordenanza.

TITULO V

DE LOS PEATONES

Artículo 11:

1.Los peatones circularán por las aceras

2.Cruzarán las calzadas por los pasos señalizados y, si no hay, por los vértices de las manzanas, perpendicularmente a la calzada, con las debidas precauciones.

3.En los pasos regulados deberán de cumplir estrictamente las indicaciones a ellos dirigidas.

TITULO VI

DE LAS PARADAS, ESTACIONAMIENTOS Y VIAS PREFERENTES

CAPITULO I.PARADAS

Seccion 1.ª Normas Generales

Artículo 12:

Toda parada estará sometida a las siguientes normas:

1.Como regla general la parada de toda clase de vehículos durará el tiempo absolutamente imprescindible para realizar la finalidad que la motive, sin exceder de

dos minutos, y el conductor no podrá abandonar el vehículo; si excepcionalmente lo hiciera, deberá tenerlo lo bastante cerca para retirarlo en el mismo momento que sea requerido o las circunstancias lo exijan.

2. En cualquier caso, la parada deberá hacerse situando el vehículo en la acera de la derecha, según el sentido de la marcha, aunque en vías de un solo sentido de circulación también se podrá efectuar en la izquierda. Los pasajeros deberán bajar por el lado correspondiente a la acera. El conductor, si ha de bajar, podrá hacerlo por el otro lado, siempre que previamente se asegure que puede efectuarlo sin ningún tipo de peligro.

3. En todas las zonas y vías públicas, la parada se efectuará en los puntos donde menos dificultades se produzcan a la circulación. Se exceptúan los casos en los que los pasajeros estén enfermos o impedidos, o se trate de servicios públicos de urgencia o de camiones del servicio de limpieza o recogida de basuras.

Sección 2.^a Prohibiciones

Artículo 13:

Queda prohibida totalmente la parada:

1. En las curvas y cambios de rasante de visibilidad reducida, en sus proximidades y en los túneles.

2. En los pasos a nivel, pasos para ciclistas y pasos para peatones.

3. En los carriles o partes de la vía reservados exclusivamente para la circulación o para el servicio de determinados usuarios, y, por tanto, en las zonas de peatones, en los carriles de bus, bus-taxi o taxi y en las paradas de transporte público, reservadas para alguna actividad. Por excepción, en las paradas de transporte público se podrán parar los vehículos de esta naturaleza y las reservas podrán utilizarlas los vehículos autorizados.

4. En las intersecciones y sus proximidades.

5. En los lugares donde se impida la visibilidad de la señalización a los usuarios a quienes afecte u obligue a hacer maniobras.

6. En las vías declaradas de circulación preferente.

7. En doble fila, salvo que aun quede libre un carril en calles de sentido único de circulación y dos carriles en calles de doble sentido de circulación, siempre que el tráfico no sea muy intenso, y no haya espacio libre en una distancia de 100 metros; cumpliéndose, en todo caso, las normas generales para las paradas del artículo 12 apartado 1 del presente capítulo.

8. Al lado de andenes, refugios, paseos centrales o laterales y zonas señalizadas con franjas en el pavimento tanto si es parcial como total la ocupación.

9. En los rebajes de la acera para paso de disminuidos físicos.

10.En los lugares donde lo prohíba la señalización correspondiente.

11.En zonas señalizadas como de carga y descarga, dentro del tiempo que esté señalizada la zona como tal, a excepción del tiempo necesario para cargar/descargar viajeros y/o mercancías.

12.En aquellos otros lugares e incluso en los supuestos anteriores, donde se perjudique la circulación, aunque sea por tiempo mínimo.

CAPITULO II.ESTACIONAMIENTOS

Seccion 1.^a Normas Generales

Artículo 14:

Con carácter general, el estacionamiento de vehículos se regirá por las siguientes normas:

1.Los vehículos se podrán estacionar en fila, es decir, paralelamente a la acera; en batería, es decir, perpendicularmente a aquélla y en semibatería, oblicuamente.

2.La norma general para los vehículos de cuatro ruedas es que el estacionamiento se efectuará en fila y para los de dos ruedas en batería. La excepción a esta norma, se deberá señalar expresamente.

3.En los estacionamientos con señalización en el pavimento, los vehículos se colocarán dentro del perímetro marcado.

4.En todo caso, los conductores deberán estacionar su vehículo de forma que ni pueda ponerse en marcha espontáneamente ni lo puedan mover otras personas. A tal objeto deberán tomar las precauciones pertinentes. Los conductores serán responsables de las infracciones que se puedan llegar a producir como consecuencia de un cambio de situación del vehículo por causa de alguna de las circunstancias que se han mencionado, salvo que el desplazamiento del vehículo por acción de terceros se haya producido por violencia manifiesta.

5.No se podrá estacionar en las vías públicas los remolques separados del vehículo a motor, estos deberán de ser estacionados en el Parking que el Ayuntamiento estime al efecto y habilitado para los vehículos de la 3.^a Categoría.

Seccion 2.^a Prohibiciones

Artículo 15:

Queda absolutamente prohibido el estacionamiento en las siguientes circunstancias:

1.Donde esté prohibida la parada.

2.En los lugares donde lo prohíben las señales correspondientes.

3. Cuando la distancia entre el vehículo y el borde opuesto de la calzada o una marca longitudinal sobre la misma que indique prohibición de atravesarla sea inferior a tres metros o, en cualquier caso, cuando no permita el paso de otros vehículos u obligue a maniobras peligrosas.
4. En doble fila, tanto si el que hay en la primera fila es un vehículo, como un contenedor o algún elemento de protección.
5. En plena calzada. Se entenderá que un vehículo está en plena calzada siempre que no esté junto a la acera, conforme determina el artículo 14.4 de esta Ordenanza.
6. En aquellas calles donde la calzada sólo permita el paso de una columna de vehículos.
7. En las calles de doble sentido de circulación, en las que el ancho de la calzada sólo permita el paso de dos columnas de vehículos.
8. A distancia inferior a cinco metros de una esquina en calles de menos de dos carriles, o cuando se obstruya la maniobra de giro a cualquier tipo de vehículos.
9. En condiciones que se obstruya la salida de otros vehículos estacionados reglamentariamente.
10. En las aceras, zonas peatonales dentro de su horario, andenes, refugios, paseos centrales o laterales y zonas señalizadas con franjas en el pavimento, tanto si es parcial como total la ocupación.
11. Al lado de andenes, refugios, paseos centrales o laterales y zonas señalizadas con franjas en el pavimento.
12. En las zonas reservadas para la realización de labores de carga y descarga de mercancías.
13. En los vados, total o parcialmente.
14. En un mismo lugar por más de un mes consecutivo o por tiempo indefinido, de forma que haga suponer su abandono.
15. Fuera de los límites señalizados en los perímetros de estacionamiento.
16. Frente a las salidas de los locales destinados a actos públicos, espectáculos o de gran afluencia de personas en horas de concurrencia o celebración de éstos. En estos locales sus propietarios señalarán las salidas y entradas habituales así como las destinadas a salidas de emergencia.
17. En las zonas que, eventualmente, hayan de ser ocupadas para actividades autorizadas, o las que deban ser objeto de reparación, señalización o limpieza. En estos supuestos se dará publicidad a la prohibición por los medios de difusión oportunos y mediante la colocación de avisos. Esta publicidad previa se efectuará con la suficiente antelación, salvo casos de justificada urgencia.

18.En aquellos lugares donde se impida la recogida de los contenedores u otros depósitos por el correspondiente servicio de limpieza u otros servicios de recogida.

19.En aquellos lugares en que se obstaculice la circulación, exista visibilidad reducida, se disminuya peligrosamente la visión de otros vehículos o se obligue a maniobras antirreglamentarias que implique riesgo evidente.

Artículo 16:

Si por el incumplimiento del apartado.14 del artículo 15 de esta Ordenanza (vehículos abandonados) un vehículo resulta afectado por un cambio de ordenación del lugar donde se encuentra, cambio de sentido o de señalización, realización de obras o cualquier otra variación que comporte incluso el traslado al depósito municipal, el conductor será responsable de la nueva infracción cometida.

Artículo 17:

Los estacionamientos regulados y con horario limitado, que en todo caso deberán de coexistir con los de libre utilización, se sujetarán a sus ordenanzas reguladoras y a las disposiciones complementarias.

Artículo 18:

Si no existiera ningún tipo de zona reservada para la utilización general de disminuidos físicos cerca del punto de destino del conductor, la Policía Local permitirá el estacionamiento a los titulares de Tarjetas de Disminuidos Físicos, hasta la existencia de plaza libre, en aquellos lugares donde menos perjuicio se cause al tráfico, pero nunca en lugares donde el estacionamiento incurra en alguna de las causas de retirada del vehículo que prevé esta Ordenanza.

CAPITULO III. ESTACIONAMIENTO DE MOTOCICLETAS / CICLOMOTORES / BICICLETAS

Artículo 19:

- 1.El Ayuntamiento señalará en la vía pública zonas o espacios destinados especialmente para el estacionamiento de motocicletas, ciclomotores y bicicletas.
- 2.Estará prohibido el estacionamiento de vehículos de dos ruedas sobre las aceras.
- 3.El estacionamiento en la calzada se efectuará en batería o semibatería, ocupando un ancho máximo de un metro y medio.
- 4.Cuando se estacione una motocicleta, ciclomotor o bicicleta entre otros vehículos, se efectuará en forma que no impida el acceso a estos últimos.

CAPITULO IV. VIAS PREFERENTES

Artículo 20:

1. Con relación al tráfico se denominarán vías preferentes aquéllas que debido a su afluencia de vehículos, recorrido, situación y comunicación con otras vías, las hacen imprescindibles para la distribución del tráfico dentro del casco urbano.

2. Debido a que estas vías deben soportar una gran parte de la circulación del casco urbano y que las infracciones en ellas repercuten con mayor riesgo y perjuicio contra los demás usuarios, la Udaltzaingoa extremará su vigilancia y actuará con mayor diligencia sobre ellas.

3. Debido a las graves repercusiones que pueden ocasionarse en el tráfico, por la utilización de estas vías en actos culturales, deportivos u otros, la autorización de éstos deberá solicitarse por la entidad organizadora con una antelación de un mes a su celebración, sin perjuicio del ejercicio del derecho constitucional de reunión y manifestación, que se regirá por sus propias normas. En los casos de tránsito de vehículos especiales por estas vías, se regirá por lo establecido en el Título XII de esta Ordenanza.

4. Las autorizaciones a que se refiere el apartado anterior podrán incluir un recorrido alternativo al solicitado cuando concurren circunstancias que desaconsejen el recorrido propuesto. En todo caso, la Udaltzaingoa realizará los correspondientes planes de tráfico cuando se produzca el corte o desvío de la circulación, señalando en su caso las vías alternativas que produzcan el menor perjuicio a los usuarios.

5. Serán consideradas vías preferentes:

—Txomin Agirre Kaia.

—Plaza Ignacio Zuloaga.

—Erribera Kalea.

—Plaza Amaia.

—Calles adyacentes al Ayuntamiento.

—Calles adyacentes playa Itzurun en época estival.

El Ayuntamiento, mediante Bando de Alcaldía, podrá modificar o ampliar las vías declaradas preferentes en la presente Ordenanza.

TITULO VII

DE LA RETIRADA DE VEHICULOS DE LA VIA PUBLICA Y DE SU CUSTODIA

CAPITULO I. NORMAS GENERALES

Artículo 21:

La Udaltzaingoa podrá proceder, si el obligado a efectuarlo no lo hiciera, a la retirada del vehículo de la vía y a su traslado al depósito municipal de vehículos, en los siguientes casos:

1. Siempre que constituya peligro o cause grave problema a la circulación de vehículos u otros usuarios de las vías públicas o al funcionamiento de algún servicio público y también cuando se pueda presumir racionalmente su abandono en la vía pública.
2. En caso de accidente que le impida continuar la marcha y por circunstancias del mismo el obligado a ello no lo pudiera realizar.
3. Cuando hayan transcurrido 48 horas desde su inmovilización por deficiencias del mismo vehículo y su conductor o propietario no las haya corregido.
4. Cuando, inmovilizado un vehículo, de acuerdo con lo dispuesto en artículo 67.1, párrafo tercero, del Real Decreto Legislativo 339/90, de 2 de marzo, el infractor persistiera en su negativa a depositar o garantizar el pago del importe de la multa.
5. Cuando se hubieran efectuado pruebas de alcoholemia con resultados positivos, a no ser que pueda hacerse cargo de su conducción otra persona debidamente habilitada.

Artículo 22:

A título enunciativo, se considerará que un vehículo está en las circunstancias determinadas en el artículo 21, apartado 1, de esta Ordenanza, y, por tanto, está justificada su retirada:

1. Cuando esté estacionado en un punto donde esté prohibida la parada.
2. Cuando esté estacionado en doble fila sin conductor, incumpliendo lo especificado en el artículo 15 apartado 4, de la presente Ordenanza.
3. Cuando sobresalga del vértice de un chaflán o del extremo del ángulo de un esquina y obligue a los otros conductores a hacer maniobras con riesgo.
4. Cuando esté estacionado en un paso de peatones señalizado, en el extremo de las manzanas destinados a paso de peatones o en un rebaje de la acera para disminuidos físicos.
5. Cuando ocupe total o parcialmente un vado, dentro del horario autorizado para utilizarlo.
6. Cuando esté parado y/o estacionado en una zona reservada para carga y descarga, durante las horas de su utilización, sin estar cargando/descargando viajeros/mercancías.
7. Cuando esté estacionado en una parada de transporte público señalizada y delimitada.
8. Cuando esté estacionado en lugares expresamente reservados a servicios de urgencia o seguridad.

9. Cuando esté estacionado delante de las salidas de emergencia de locales destinados a espectáculos públicos, durante las horas que se celebren.

10. Cuando esté estacionado en una reserva para disminuidos físicos.

11. Cuando esté estacionado totalmente o parcialmente sobre una acera, andén, refugio, paseo, zona de precaución o zona de franjas en el pavimento, salvo autorización expresa.

12. Cuando impida la visibilidad de las señales de tráfico al resto de usuarios de la vía pública.

13. Cuando impida el giro u obligue a hacer maniobras peligrosas para efectuarlo.

14. Cuando obstaculice la visibilidad del tráfico de una vía pública a los conductores que accedan desde otra.

15. Cuando impida total o parcialmente la entrada a un inmueble.

16. Cuando esté estacionado en lugar prohibido en vía declarada «preferente» por Bando de la Alcaldía, y esté específicamente señalizada.

17. Cuando esté estacionado en plena calzada.

18. Cuando esté estacionado en una zona peatonal fuera de las condiciones marcadas para la misma, salvo que esté expresamente autorizado.

19. Siempre que, como en todos los casos anteriores, constituyan peligro o cause grave molestia a la circulación o al funcionamiento de algún servicio público.

Artículo 23:

La Udaltzaingoa también podrá retirar los vehículos de la vía pública, aunque no estén cometiendo una infracción, en los siguientes casos:

1. Cuando estén estacionados en un lugar que se haya de ocupar para un acto público debidamente autorizado.

2. Cuando resulte necesario para la limpieza, reparación o señalización de la vía pública.

3. En caso de emergencia.

Las circunstancias especificadas en los apartados 1 y 2 de este artículo se deberán advertir con el máximo tiempo posible, y los vehículos serán conducidos al lugar autorizado más próximo que se pueda, con la indicación a sus conductores de la situación de aquéllos. Los mencionados traslados no comportarán ningún tipo de gasto para el titular del vehículo, cualquiera que sea el lugar donde éste sea conducido.

Los vehículos que hayan sido estacionados con posterioridad a la colocación de señales o indicaciones no fijas, serán retirados, debiendo abonar los costes generados por su retirada e inmovilización.

CAPITULO II. INMOVILIZACION DE VEHICULOS

Artículo 24:

La Udaltzaingoa podrá proceder a la inmovilización del vehículo cuando de su utilización pudiera derivarse un riesgo grave para la circulación, las personas o los bienes.

Esta medida será levantada inmediatamente después de que desaparezcan las causas que la han motivado.

También podrá inmovilizarse un vehículo en los siguientes casos:

1. Cuando el conductor se niegue a someterse a las pruebas de detección alcohólica.
2. Cuando, según lo dispuesto en el artículo 67, párrafo tercero, del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, el infractor se negase a depositar su importe o garantizar su pago.

CAPITULO III. IMPUTACION DE GASTOS

Artículo 25:

1. Salvo en caso de sustracción u otras formas de utilización del vehículo en contra de la voluntad de su titular, debidamente justificadas, los gastos que se originen como consecuencia de la retirada a la que se hace referencia en el artículo 21, de esta Ordenanza, será por cuenta del titular, que deberá abonarlos como requisito previo a la devolución del vehículo.

2. De igual forma se actuará en los casos de inmovilización por negarse a someterse a las pruebas de detección alcohólica y en aquellas que la legislación vigente lo especifique.

3. Cuando el vehículo retirado haya sido utilizado para la comisión de algún delito, y éste se haya puesto a disposición de la Autoridad Judicial, la reclamación de los gastos se realizará por vía judicial.

4. La retirada de los vehículos trasladados al depósito municipal, solamente podrá realizarlo el titular o persona debidamente autorizada.

Artículo 26:

La obligación de contribuir nace en el momento en que se inician las operaciones de retirada o inmovilización del vehículo de la vía pública, siendo suficiente a tal efecto la presencia de la grúa o vehículo destinado a tal fin junto al vehículo a retirar o inmovilizar, aun cuando no haya iniciado su actuación.

CAPITULO IV. TARIFAS POR EL SERVICIO DE RETIRADA E INMOVILIZACION DE VEHICULOS

Artículo 27:

Las tasas por retirada e inmovilización de vehículos de la vía pública se devengarán con arreglo a lo marcado en la Ordenanza Reguladora de los Impuestos, Tasas y Precios Públicos Locales del Ayuntamiento de Zumaia.

Artículo 28:

Cuando se hayan retirado vehículos de las vías públicas sin que conste el conocimiento del titular, transcurridas 48 horas desde su retirada y sin que nadie hubiera comparecido a reclamarlos, se procederá a informarle de forma expresa a la que figure como titular en el registro correspondiente.

TITULO VIII

DE LOS VEHICULOS ABANDONADOS

CAPITULO I. EN LAS VIAS PUBLICAS

Artículo 29:

Se podrá considerar que un vehículo se encuentra en estado de abandono si existe alguna de las circunstancias siguientes:

1. Que esté estacionado por un período superior a un mes en el mismo lugar de la vía pública.
2. Que presente signos exteriores que permitan presumir racionalmente una situación de abandono o de imposibilidad de movimiento por sus propios medios.

Artículo 30:

Siempre y cuando el vehículo en estado de abandono no constituya peligro o cause grave molestia a la circulación o al funcionamiento de algún servicio público, en cuyo caso se procederá a su retirada de forma inmediata, se actuará de la siguiente forma:

1. Se procederá a notificar la circunstancia a quien figure como titular en el Registro de Vehículos o a quien resultase ser su legítimo propietario, requiriéndole para que en el plazo de diez días se haga cargo del vehículo y modifique la situación de abandono.
2. Si transcurridos los diez días, el vehículo persistiese en el mismo estado de abandono se procederá a su retirada al depósito municipal, sin perjuicio de la iniciación del oportuno expediente sancionador.
3. Los gastos derivados de la retirada de los vehículos abandonados serán por cuenta de sus titulares.

CAPITULO II. EN EL DEPOSITO MUNICIPAL

Artículo 31:

Aquellos vehículos que hayan sido retirados al depósito municipal por infracciones de tráfico, accidentes de tráfico, por hechos sometidos a un procedimiento judicial concluido, o por otras causas justificadas, y habiendo transcurrido un mes desde su entrada en el depósito o desde la conclusión del procedimiento sin haber sido retirados por sus titulares o propietarios, se considerarán como vehículos abandonados y se procederá del modo previsto en el artículo siguiente.

CAPITULO III. ENAJENACION DE VEHICULOS ABANDONADOS

Artículo 32:

1.El Ayuntamiento procederá a la venta en pública subasta de los vehículos que tenga depositados en los locales o recintos establecidos al efecto, cuando después de haberse notificado expresa y formalmente a sus titulares la circunstancia de su retirada y depósito, haya transcurrido más de un mes sin que aquellos adopten las medidas adecuadas para hacerse cargo de los mismos.

2.Cuando los titulares de los vehículos depositados fuesen desconocidos o se encontrasen en ignorado paradero, una vez que resulten infructuosas las gestiones para su localización, la notificación a que se refiere el número anterior se practicará mediante Edictos publicados en el Boletín Oficial de Gipuzkoa a costa de los titulares, si apareciesen, especificándose con la mayor precisión posible las referencias y características de los vehículos.

3.Antes de la venta en pública subasta de los vehículos abandonados el Ayuntamiento tramitará con la Delegación de Industria y/o con la Jefatura Provincial de Tráfico las distintas obligaciones a que están sometidos en la Legislación Vigente este tipo de vehículos.

4.Las disposiciones que anteceden no se aplicarán cuando los vehículos se hallaren implicados en hechos de tráfico sometidos a procedimiento judicial, mientras continúe su tramitación.

5.El producto de la venta en subasta de los vehículos, se aplicará en primer lugar al pago de los gastos, tanto de retirada y custodia como los que origine la subasta. El sobrante se depositará durante un plazo de dos años a disposición del titular del vehículo. Transcurrido este plazo, se adjudicará al Ayuntamiento.

Artículo 33:

En los supuestos en que los titulares hayan manifestado en forma expresa su voluntad de abandonar los vehículos, el Ayuntamiento dispondrá de ellos como resulte más conveniente.

Artículo 34

El procedimiento para la enajenación de vehículos abandonados no alterará la responsabilidad de sus titulares por el abandono de los mismos o por obligaciones contraídas anteriormente derivadas de dicha titularidad.

TITULO IX

DE LAS MEDIDAS CIRCULATORIAS ESPECIALES

CAPITULO I. NORMAS GENERALES

Artículo 35:

Cuando circunstancias especiales lo requieran, se podrá tomar las oportunas medidas de ordenación del tráfico, prohibiendo o restringiendo la circulación de vehículos, o canalizando las entradas a unas zonas de la población por determinadas vías, así como reordenando el estacionamiento.

CAPITULO II. ZONAS PEATONALES

Artículo 36:

La Administración Municipal podrá, cuando las características de una determinada zona de la población lo justifiquen, a juicio suyo, establecer la prohibición total o parcial de circulación y estacionamiento de vehículos, o solo una de las dos cosas, con el fin de reservar todas o algunas de las vías públicas comprendidas dentro de la zona mencionada al tráfico de peatones.

Estas zonas se denominarán zonas peatonales y se determinarán mediante Bando.

Artículo 37:

Las zonas peatonales deberán tener la oportuna señalización en la entrada y salida, sin perjuicio de la utilización de otros elementos móviles que impidan la entrada y la circulación de vehículos en la calle o zona afectada.

Artículo 38:

En las zonas peatonales, la prohibición de circulación y estacionamiento de vehículos podrá:

1. Comprender la totalidad de las vías que estén dentro de su perímetro o sólo algunas de ellas.
2. Limitarse o no a un horario preestablecido.
3. Tener carácter diario o referirse solamente a un número determinado de días.

Artículo 39:

Cualquiera que sea el alcance de las limitaciones dispuestas, no afectarán a la circulación ni al estacionamiento necesario para la realización del servicio de los siguientes vehículos:

- 1.Los del servicio de Bomberos, los del servicio de Policía, las ambulancias y, en general, los que sean necesarios para la prestación de servicios públicos.
- 2.Los que transporten enfermos a un inmueble de la zona o fuera de ella.
- 3.Los que salgan de un garaje autorizado con vado situado en la zona o vayan a él, y los que salgan de un estacionamiento autorizado dentro de la zona peatonal.
- 4.Las bicicletas.

CAPITULO III.ZONAS DE PRIORIDAD INVERTIDA O CALLES RESIDENCIALES

Artículo 40:

Se podrá establecer en las vías públicas, mediante la señalización correspondiente, zonas en las que las normas generales de circulación para vehículos queden restringidas, y donde los peatones tengan prioridad en todas sus acciones.

Las bicicletas también gozarán de esta prioridad sobre el resto de vehículos, pero no sobre los peatones.

CAPITULO IV.PARADAS DE TRANSPORTE PUBLICO

Artículo 41:

- 1.La Administración Municipal determinará los lugares donde deberán situarse las paradas de transporte público.
- 2.No se podrá permanecer en éstas más tiempo del necesario que para recoger o dejar viajeros, salvo las señalizadas como origen o final de línea.
- 3.En las paradas de transporte público destinadas al servicio del taxi, estos vehículos podrán permanecer únicamente a la espera de pasajeros.
- 4.En ningún momento el número de vehículos podrá ser superior a la capacidad de la parada.

CAPITULO V.CARGA Y DESCARGA

Seccion 1.ªNormas Generales

Artículo 42:

La carga y descarga de mercancías, deberá realizarse en el interior de los locales comerciales e industriales, siempre que reúna las condiciones adecuadas.

Artículo 43:

Las mercancías y demás materiales que sean objeto de carga y descarga no se dejarán sobre la calzada o la acera, sino que se trasladarán directamente del inmueble al vehículo o viceversa.

Artículo 44:

Las mercancías se cargarán y descargarán por el lado del vehículo más próximo a la acera, utilizando los medios necesarios para agilizar la operación y, procurando no dificultar la circulación, tanto de peatones como de vehículos.

Artículo 45:

Las operaciones de carga y descarga dentro del casco urbano no podrán comenzar antes de las 7 horas ni proseguir después de las 20 horas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 48, y se realizarán con las debidas precauciones para evitar ruidos innecesarios y con la obligación de dejar limpia la zona utilizada.

Si por alguna circunstancia especial fuese necesario efectuar labores de carga y descarga fuera del horario establecido, será necesaria la autorización de la Udaltzaingoa.

Sección 2.^a Zonas reservadas para la carga y descarga

Artículo 46:

Cuando las condiciones de los locales comerciales o industriales, no permitan la carga y descarga en su interior, estas operaciones se realizarán en las zonas reservadas para este fin.

Estas zonas quedaran reservadas para vehículos de reparto de mercancías que posean su correspondiente tarjeta de transportes o aquellos vehículos de gremios o baseritarras que se dediquen a la actividad propia del gremio y que en su parte externa se encuentren rotulados con indicativos de la actividad a la que se dedican.

Artículo 47:

El Ayuntamiento procederá a señalizar zonas de carga y descarga reguladas y con horario limitado. Esta distribución se realizará atendiendo a las circunstancias comerciales, a su situación, frecuencia de uso y repercusión al tráfico y a los demás usuarios de las vías.

En estas zonas solamente se podrá permanecer el tiempo necesario para realizar la carga o descarga del vehículo, debiendo ser retirado y estacionado fuera de dichas zonas en caso de tener que permanecer cierto tiempo acondicionando la mercancía en locales o en el caso de gremios trabajando en inmuebles.

Sección 3.^a Carga y descarga fuera de las zonas reservadas

Artículo 48:

Unicamente se permitirá la carga y descarga fuera de las zonas reservadas cuando no existiesen éstas o su distancia al lugar de almacenaje se hiciese penoso o peligroso.

Estas labores se realizarán siempre cumpliendo las normas de estacionamiento establecidas en esta Ordenanza y no crearán en ningún momento peligro o perjuicio a los demás usuarios de la vía pública.

CAPITULO VI. PRECAUCIONES DE VELOCIDAD EN LUGARES DE CONFLUENCIA

Artículo 49:

En las calles donde se circula sólo por un carril y en todas aquellas, donde la afluencia de peatones sea considerable, los vehículos reducirán la velocidad a la adecuada y tomarán las precauciones necesarias.

Las mismas medidas deberán ser adoptadas en caso de lluvia, mal estado del pavimento o estrechez de la vía.

CAPITULO VII. CIRCULACION DE VEHICULOS DE DOS RUEDAS

Artículo 50:

- 1.Los vehículos de dos ruedas no podrán circular entre dos filas de vehículos de superior categoría, ni entre una fila y la acera, ni circular en paralelo.
- 2.Las motocicletas y los ciclomotores no podrán producir ruidos ocasionados por falta de silenciadores adecuados, aceleraciones bruscas, tubos de escape alterados u otras circunstancias anómalas.
- 3.Los vehículos a que se refiere el apartado anterior, no podrán circular en ningún caso por aceras, andenes y paseos.

Artículo 51:

- 1.En las bicicletas construidas para una sola persona, se permitirá el transporte de menores, de edad entre uno y seis años, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:
 - a)Que el conductor sea mayor de edad.
 - b)Que se realice en transportines homologados.
- 2.En los ciclomotores además del conductor podrá viajar, como máximo, un pasajero, siempre que se cumpla las condiciones siguientes:
 - 2.1.Que así conste en su Certificado de características expedido por la Delegación de Industria.

2.2. Que el viajero de la motocicleta cuando circule por cualquier clase de vía, vaya a horcajadas y con los pies apoyados en los reposapiés laterales.

2.3. En ningún caso podrá situarse el viajero entre la persona que conduce y el manillar de la motocicleta.

3. Las motocicletas podrán llevar instalado un acoplamiento para el transporte de personas (sidecar), si así consta en su Permiso de Circulación.

CAPITULO VIII. DEL USO DE MONOPATINES, PATINES, TRICICLOS DE NIÑOS O APARATOS SIMILARES

Artículo 52:

Los que utilicen monopatines, patines o aparatos similares no podrán circular por la calzada, salvo que se trate de zonas, vías o partes de las mismas que les estén especialmente destinadas.

Artículo 53:

Los coches de minusválidos circularán por la vía o parte de la misma que les esté especialmente destinada. En su defecto, circularán por el arcén de su derecha, si fuera transitable y suficiente y, si no lo fuera, utilizará la parte imprescindible de la calzada.

CAPITULO IX. BICICLETAS

Artículo 54:

Las bicicletas podrán circular por las aceras y zonas peatonales adecuando su velocidad a la normal de un peatón.

TITULO X

UTILIZACION DEL ALUMBRADO

Artículo 55:

Todos los vehículos que circulen entre la puesta y la salida del sol o a cualquier hora del día en los túneles y demás tramos de vía afectados por la señal «túnel», deben llevar encendido el alumbrado preceptivo.

TITULO XI

LIMITACIONES A LA CIRCULACION

Artículo 56:

Con carácter general se prohíbe el estacionamiento de autobuses y camiones (con P.M.A. superior a 3.500 kg.) en el interior del casco urbano, estos vehículos deberán de estacionar en la zona habilitada al efecto.

Artículo 57:

En las entradas del municipio se colocarán las pertinentes señales que informen a los conductores de las mencionadas normas restrictivas.

TITULO XII

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES, DE LAS MEDIDAS CAUTELARES Y DE LA RESPONSABILIDAD

CAPITULO I. DE LAS INFRACCIONES

Artículo 58:

1.Las acciones y omisiones contrarias a esta Ordenanza tendrán el carácter de infracciones administrativas y serán sancionadas en los casos, forma y medida que el Ayuntamiento determine en concordancia con la legislación vigente, a no ser que puedan constituir delitos o faltas tipificadas en las leyes penales, en cuyo caso la Administración pasará el tanto de culpa al orden jurisdiccional competente y se abstendrá de seguir el procedimiento sancionador mientras la Autoridad Judicial no dicte sentencia firme.

Serán asimismo sancionadas las demás infracciones de lo dispuesto en el Código de Circulación aprobado por Decreto de 25 de setiembre de 1934, la Ley 18/1989 de 25 de julio, de Bases sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, el Real Decreto Legislativo 339/1990, de marzo, el Reglamento General de Circulación, aprobado por Real Decreto 13/1992, de 17 de enero, y otras normas de tráfico en vigor, que se cometan en las vías urbanas, salvo que la ley atribuya la competencia sancionadora a otra Administración, en cuyo caso se procederá a darle traslado de las actuaciones.

2.Las infracciones a que hace referencia el número anterior se clasifican en leves, graves y muy graves.

3.Tendrán la consideración de infracciones leves las cometidas contra las normas contenidas en esta Ordenanza y en demás normas de tráfico que no se califiquen expresamente como graves o muy graves en los números siguientes.

4.Se consideran infracciones graves, las conductas referidas a:

—Conducción negligente o temeraria.

—Limitaciones de velocidad.

—Prioridad de paso.

—Circulación en sentido contrario al preceptivo.

—Paradas y estacionamientos en lugares peligrosos o que obstaculicen gravemente el tráfico.

- Realización y señalización de obras en la vía pública.
- Retirada o deterioro de la señalización permanente u ocasional.
- Competiciones o carreras entre vehículos.
- Las consideradas como graves en las demás normas de tráfico.

5. Tendrán la consideración de muy graves las infracciones a que hace referencia el número anterior, cuando concurren circunstancias de peligro por razón de la intensidad de circulación, las características y condiciones de la vía, las condiciones atmosféricas o de visibilidad, la concurrencia simultánea de vehículos y otros usuarios, o cualquier otra circunstancia análoga que pueda constituir un riesgo añadido y concreto al previsto para las graves en el momento de cometerse la infracción.

CAPITULO II. DE LAS SANCIONES

Artículo 59:

1. Las infracciones leves serán sancionadas con multas de hasta 15.000 pesetas, las graves con multa de hasta 50.000 pesetas y las muy graves con multas de hasta 100.000 pesetas.

En caso de infracciones graves o muy graves el Ayuntamiento podrá elevar a la Administración competente propuesta de sanción de suspensión del permiso o licencia de conducir.

2. Las sanciones se graduarán en atención a la gravedad y trascendencia del hecho, a los antecedentes del infractor y al peligro potencial creado.

3. Las sanciones previstas en la presente Ordenanza podrán ser sustituidas por medidas de formación y reciclaje en materia de tráfico, de acuerdo con lo que disponga la legislación vigente.

4. Cuando el infractor no acredite su residencia habitual en territorio español, el Agente denunciante fijará provisionalmente la cuantía de la multa, y de no depositarse su importe o garantizarse su pago por cualquier medio admitido en derecho, inmovilizará el vehículo. En todo caso, se tendrá en cuenta lo previsto en el artículo 62 respecto a la reducción del 50 por 100.

CAPITULO III. DE LA RESPONSABILIDAD

Artículo 60:

1. La responsabilidad por las infracciones a lo dispuesto en esta Ordenanza y a las normas de tráfico recaerá directamente en el autor del hecho en que consiste la infracción.

2. El titular del vehículo, debidamente requerido para ello, tiene el deber de identificar al conductor responsable de la infracción y si incumpliese esta obligación en el trámite

procedimental oportuno sin causa justificada, será sancionado pecuniariamente como autor de falta grave.

3. Los conductores de organismos y servicios públicos, vigilarán en todo momento por el exacto cumplimiento de lo que dispone esta Ordenanza, siendo responsables de las infracciones que cometan.

En caso de denuncia de un vehículo de un organismo o servicio público, sin perjuicio de la tramitación del oportuno expediente sancionador, se dará cuenta del hecho al Jefe del Departamento al cual pertenezca el vehículo.

TITULO XIII

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

CAPITULO I. DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Artículo 61:

El procedimiento administrativo para la imposición de las correspondientes sanciones en materia de tráfico y circulación de vehículos será el establecido en la legislación vigente. El Alcalde, o en su caso, la persona en quien delegue, especificado en el artículo 65 de esta Ordenanza, podrá aprobar un manual de procedimiento y los documentos normalizados de carácter complementario que considere oportunos, modificarlos o derogarlos, de modo que la tramitación de los expedientes sancionadores en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial deberá acomodarse a lo dispuesto en el citado manual.

Artículo 62: Pago de la multa.

1. Las infracciones leves llevarán aparejadas una reducción del 50% si se realiza el pago dentro de los 10 días hábiles siguientes al recibo de la notificación de la denuncia.

2. Desde el undécimo día siguiente a la notificación de la denuncia y hasta quince días hábiles después de que la sanción adquiera firmeza, se podrá pagar la multa en su importe nominal.

3. Vencido el plazo de ingreso establecido en el apartado anterior sin que se hubiese satisfecho la multa, su exacción se llevará a cabo por el procedimiento de apremio, liquidándose el recargo del 20% sobre el nominal de la multa.

Artículo 63: Recaudación en vía de apremio.

La recaudación en vía de apremio de las multas por infracciones en materia de tráfico se ajustará a lo dispuesto en las normas vigentes en materia de recaudación ejecutiva.

Artículo 64: Prescripción de la multa.

1. La acción para sancionar las infracciones prescribe a los tres meses, contados a partir del día en que los hechos se hubiesen cometido. La prescripción se interrumpe por

cualquier actuación de la Administración de la que tenga conocimiento el denunciado o esté encaminada a averiguar su identidad o domicilio o por la notificación efectuada de acuerdo con la legislación vigente.

2.Las sanciones una vez que adquieren firmeza, prescriben al año.

3.No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, las actuaciones administrativas encaminadas a la ejecución de las multas y comunicadas al obligado interrumpirán la prescripción.

CAPITULO II. DE LAS COMPETENCIAS

Artículo 65:

Las competencias para la iniciación y resolución de los procedimientos sancionadores objeto de esta Ordenanza corresponden al Alcalde. Podrán ser ejercidas, en su caso, por el órgano que éste determine.

La instrucción corresponderá a la Unidad Administrativa de la Udaltzaingoa.

Artículo 66:

El Alcalde, o en su caso, persona en quien delegue podrá aprobar un cuadro de infracciones más comunes en materia de tráfico y de sanciones aplicables, sin perjuicio de la modulación a que éstas puedan someterse en razón de las circunstancias concurrentes.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en la presente Ordenanza.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día siguiente a la publicación de su aprobación definitiva en el Boletín Oficial de Gipuzkoa.